



EXPEDIENTES: SG-JDC-813/2021 Y
ACUMULADO SG-JDC-814/2021

PARTE ACTORA: ARACELY
VILLICAÑA CAMARGO Y BEATRIZ
ADRIANA CANIZALEZ MAGDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO: RAÚL
MADRID PEÑA Y TOMÁS LÓPEZ
RAMIREZ

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, doce de agosto dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución TEEBCS-JDC-117/2021 y acumulado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur² que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Comondú en Baja California Sur.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

¹ Secretario de estudio y cuenta: Daniel Bailón Fonseca

² En adelante Tribunal local, Tribunal electoral, responsable o autoridad responsable.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio del presente año,³ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Baja California Sur.
4. **Asignación de Regidurías.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Comondú llevó a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional dando como resultado, en lo que aquí interesa, la asignación de seis regidurías en favor del género masculino y cinco para el femenino. Al considerar que con lo anterior el género femenino estaba subrepresentado, el Consejo Municipal hizo un ajuste en la última regiduría asignada, quedando la planilla del ayuntamiento de Comondú de la siguiente manera:

#	Cargo	Propietario	Género	
1.	Presidencia municipal	Iliana Guadalupe Talamante Higuera	M	
2.	Sindicatura	Isidro Toyas Avilés		H
3.	Regiduría MR 1	Lorena Isela Berber Holguín	M	
4.	Regiduría MR 2	Rosendo Ozuna Chávez		H
5.	Regiduría MR 3	Ma. Concepción Magaña Martínez	M	
6.	Regiduría MR 4	Honorio Arvizu Cota		H
7.	Regiduría MR 5	Lourdes Guadalupe Vázquez Velázquez	M	
8.	Regiduría MR 6	Rubén Agustín Arce Cordero		H
9.	Regiduría RP 1 (FXM)	Tomás López Ramírez		H
10.	Regiduría RP 2 (Candidatura Común)	Sonia Murillo Macías	M	
11.	Regiduría RP 3 (PVEM)	Aracely Villicaña Camargo	M	
Total por género			6	5

³ Todas las fechas se refieren a 2021 salvo manifestación expresa.



5. **Medio de impugnación local.** El once y trece de julio, Beatriz Adriana Canizales Magdón⁴ y Raúl Madrid Peña⁵, respectivamente, interpusieron juicios ciudadanos en contra de la asignación referida en el punto que antecede; dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves TEEBCS-JDC-117/2021 y TEEBCS-JDC-124/2021. Asimismo, al existir similitud en el acto impugnado el Tribunal local ordenó la acumulación de los juicios.
6. **Resolución impugnada.** El doce de julio, el tribunal local resolvió los medios de impugnación que anteceden, en el sentido de modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Comodú, quedando de la siguiente manera:

#	Cargo	Propietario	Género	
1.	Presidencia municipal	Iliana Guadalupe Talamante Higuera	M	
2.	Sindicatura	Isidro Toyos Avilés		H
3.	Regiduría MR 1	Lorena Isela Berber Holguín	M	
4.	Regiduría MR 2	Rosendo Ozuna Chávez		H
5.	Regiduría MR 3	Ma. Concepción Magaña Martínez	M	
6.	Regiduría MR 4	Honorio Arvizu Cota		H
7.	Regiduría MR 5	Lourdes Guadalupe Vázquez Velázquez	M	
8.	Regiduría MR 6	Rubén Agustín Arce Cordero		H
9.	Regiduría RP 1 (FXM)	Tomás López Ramírez		H
10.	Regiduría RP 2 (Candidatura Común)	Sonia Murillo Macías	M	
11.	Regiduría RP 3 (PVEM)	Raúl Madrid Peña		H
Total por género			5	6

⁴ Candidata a regidora 2 por el Partido Fuerza por México.

⁵ Candidato a regidor 1 por el Partido Verde Ecologista de México.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

7. **Presentación.** El dieciséis y diecisiete de julio, Aracely Villicaña Camargo y Beatriz Adriana Canizales Magdón, respectivamente, interpusieron demandas de juicio ciudadano en contra de la resolución del Tribunal electoral.
8. **Turno.** El veintuno de julio, el Magistrado Presidente determinó registrar los juicios con las claves de expedientes **SG-JDC-813/2021** y **SG-JDC-814/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
9. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicarón, admitieron y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando los asuntos en estado de resolución.
10. **Engrose.** En sesión pública de doce de agosto, la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara, rechazaron el proyecto formulado por la Magistrada Ponente y ordenaron realizar el engrose respectivo, correspondiéndole por razón de turno a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al haber sido interpuestos por ciudadanas, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 17; 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV inciso c) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafo 1 inciso a), párrafo 2, inciso c); 4; 12; 13; 22; 23; 31; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

IV. ACUMULACIÓN.

13. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el Juicio Ciudadano SG-JDC-814/2021 al SG-JDC-813/2021 por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.
15. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

16. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.
17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios que consideran les causa perjuicio.
18. **Oportunidad.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, lo juicios deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto y, dado que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur, todos los días y horas son consideradas como hábiles.



19. En ambos casos se cumple el requisito; respecto a Aracely Villicaña Camargo, la presentación de la demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó personalmente el trece de julio¹⁰ y la demanda se presentó el dieciséis de julio.¹¹
20. En cuanto a Beatriz Adriana Canizales Magdon, resulta igualmente oportuna, pues la sentencia impugnada se le notificó personalmente el catorce de julio¹² y la demanda se presentó el diecisiete de julio¹³, por lo que el plazo legal de cuatro días se cumple.
21. **Legitimación e interés jurídico.** Cada una de las partes actoras tienen legitimación e interés jurídico para promover el juicio. Beatriz Adriana Canizales Magdon es una ciudadana que acude con el carácter de candidata a regidora de representación proporcional en el lugar 2, postulada por el partido fuerza por México, a la que le fue adverso el medio de impugnación de origen.
22. En la resolución impugnada se ordenó revocar a Aracely Villicaña Camargo la constancia de asignación de regidora de representación proporcional, que había sido expedida a su favor. Situaciones que, en ambos casos, estiman violatorio a sus derechos político-electorales, de ahí que se cumpla los requisitos.

¹⁰ Visible en foja 227 del Accesorio único del expediente SG-JDC-813/2021.

¹¹ Visible en foja 5 del expediente principal SG-JDC-813/2021.

¹² Visible en fojas 230 y 231 del Accesorio único del expediente SG-JDC-813/2021.

Se invoca como hecho notorio de conformidad con XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

¹³ Visible en foja 5 del expediente principal SG-JDC-814/2021.

23. **Definitividad.** En cuanto a este requisito, se encuentra cumplido pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.
24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

VI. TERCEROS INTERESADOS.

a) Raúl Madrid Peña

25. Se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado, pues él promovió uno de los medios de impugnación que dieron lugar a la sentencia reclamada y ahora pretende se confirme la resolución impugnada, es decir, tiene una la pretensión incompatible con la de la parte actora.

b) Tomás López Ramírez

26. Se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado, porque se trata de la misma persona que compareció con tal carácter en la instancia local, y ahora busca que el fallo impugnado se mantenga.
27. En ambos casos el escrito cumple con las formalidades previstas en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.
28. **Oportunidad.** Los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la autoridad responsable dentro del plazo de



setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, por así desprenderse de las respectivas cédulas de retiro que fueron remitidas por la autoridad responsable al dar cumplimiento con el trámite de ley.¹⁴

VII. ESTUDIO DE FONDO.

29. **Metodología.** Para estar en aptitud de llevar a cabo un mejor estudio de los asuntos, se considera necesario hacer una breve reseña de lo decidido por el Tribunal local, posteriormente la síntesis de agravios del juicio ciudadano 814 e inmediatamente después la respuesta y calificativa de los agravios.
30. Se estima lo anterior ya que de asistirle la razón a la promovente del juicio 814, se modificaría totalmente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. De no ser así, se continuará con el análisis de los agravios del juicio 813 para su posterior respuesta.
31. **El Tribunal responsable sostuvo en el juicio TEEBCS-JDC-117/2021 y acumulado, esencialmente lo siguiente:**
 32. A Beatriz Adriana Canizalez Magdón, contestó que, de acuerdo con el criterio de los bloques de competitividad, no todos los partidos tendrán el mismo orden en la postulación de sus planillas, toda vez que dichos bloques se elaboran dos grupos en atención a la votación obtenida en el último proceso. Situación en la que el partido FXM no estuvo exento, pues a pesar de ser un partido de nueva creación, también tuvo la obligación de postular hombres y mujeres en igualdad de oportunidades.

¹⁴ Visible en foja 37 del expediente principal SG-JDC-814/2021.

33. En vista del criterio, podía ocurrir, que el último lugar de las regidurías de MR fuera para un hombre y la 1ª regiduría de RP fuese para un hombre, sin que ello implicara una vulneración al principio de alternancia.
34. En el caso del partido Fuerza por México postuló a un hombre a la presidencia de Comondú, en la sindicatura una mujer, como primer regidor un hombre (designado) y como segunda regidora la actora, es decir, se cumplió con la alternancia.
35. Además, el tribunal también afirmó que de la revisión de la legislación aplicable no se encontraba previsto que los Consejos municipales, realizaran ajustes al llevar a cabo la asignación para conservar el criterio de alternancia. Con base en lo anterior no acogió la interpretación solicitada.
36. Por otra parte, declaró fundado el agravio de Raúl Madrid Peña, actor en el juicio natural a quien, previo al ajuste del Consejo Municipal, le hubiera correspondido la regiduría 3.
37. El Tribunal responsable sostuvo que dicho ajuste era innecesario, toda vez que, al correr la fórmula de manera natural y al ser un número impar, el ayuntamiento ya estaba integrado paritariamente con 6 hombres y 5 mujeres; por lo que antes de cualquier ajuste de género, se debía privilegiar la armonización de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, así como la auto organización de los partidos políticos.
38. También razonó que, en la integración de los ayuntamientos impares, de forma natural la regiduría impar necesariamente recaería en uno de los géneros sin que ello implique que el otro se encuentre subrepresentado,



por lo que revocó la constancia de asignación expedida a favor de Arely Villicaña y ordenó expedirla a favor de Raúl Madrid Peña, con sus respectivos suplentes.

SG-JDC-814/2021. Agravios de Beatriz Adriana Canizalez Magdón.

39. Que la sentencia impugnada tiene una fundamentación y motivación insuficiente; además, la autoridad responsable no fue exhaustiva en perjuicio de ella y de las mujeres.
40. Afirmó que la alternancia de género no puede estar subordinada a los bloques competitividad ni mucho menos en perjuicio de las mujeres, como ocurrió en el caso, a su juicio lo correcto era armonizarlos y no hacerlos colisionar y subordinarlos como lo hizo el tribunal local.
41. Sostiene que se contravino el principio de alternancia de género y de paridad sustantiva al no hacer un análisis de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad en cumplimiento a los artículos 170 y 172 de la ley electoral local. Así como una indebida interpretación de la tesis de Jurisprudencia 36/2015.
42. Los agravios serán estudiados en conjunto, puesto que todos se encuentran encaminados a demostrar que la sentencia impugnada fue deficiente y se debía privilegiar el principio de paridad de género a través de la alternancia y no de los bloques de competitividad.

Contestación de agravios.

43. Los agravios vertidos por la parte actora son **infundados** e **inoperantes**. En efecto, tal como lo precisó la autoridad responsable, el Instituto

Estatad Electoral de Baja California Sur, modificó el reglamento para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular,¹⁵ en el que estableció, entre otras supuestos, que para el mejor cumplimiento de la paridad horizontal se elaborarían de bloques de competitividad.

44. Los referidos bloques se definieron en el acuerdo como los segmentos que resulten de dividir en dos partes, las demarcaciones municipales en la que los partidos pretendan competir, es decir, se elaboraría un bloque alto y un bloque bajo, en atención al porcentaje de votación obtenida por cada instituto político considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior, postulando en cada uno de ellos igual número de mujeres y hombres.
45. En ese sentido, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que se comprobó el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el proceso electoral 2020-2021.¹⁶
46. A foja 47 del referido acuerdo se observa el análisis del cumplimiento correspondiente al partido Fuerza por México, toda vez que, a pesar de ser un partido de nueva creación, no estaba exento de postular a sus candidatos en paridad; concretamente el ayuntamiento de Comondú, postuló a un hombre a la presidencia; en la sindicatura una mujer; como primer regidor un hombre; como segunda regidora a una mujer (la actora del presente juicio) y así sucesivamente hasta llegar a la sexta regiduría.
47. Por otro lado, los artículos 168 a 172 establecen la forma en que se deberán asignar las regidurías por el principio de representación proporcional; en este último numeral se precisa que la asignación se hará

¹⁵ Consultable en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

¹⁶ Visible en: <https://ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG078-ABRIL-2021.pdf?nocache=1619049600045>



en el orden de prelación de los candidatos a regidores que aparezcan en las planillas registradas.

48. Con base en lo hasta ahora narrado, esta Sala comparte la interpretación del Tribunal local respecto de los preceptos legales y las medidas implementadas por el Consejo General para cumplir con el principio de paridad de género.
49. En efecto, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no hizo colisionar ni privilegió los bloques de competitividad por encima de la alternancia de género, sino que, desde su inclusión en el reglamento de la instancia administrativa, fueron diseñados para coexistir armónicamente en un mayor beneficio para las mujeres.
50. Se afirma lo anterior toda vez que las planillas postuladas por los partidos políticos fueron registradas manera alternada, en el caso de fuerza por México para el municipio de Comondú fueron postulados como propietarios cuatro hombres y cuatro mujeres; con el carácter de suplentes tres hombres y cinco mujeres.
51. Respecto a los bloques de competitividad si bien el partido Fuerza por México es un partido de nueva creación y por lo tanto no participó en la pasada elección, tuvo la obligación de postular en igualdad de oportunidades a hombres y mujeres encabezando las planillas, para ello decidió postular a mujeres para la presidencia municipal de La Paz y para Loreto; y, hombres en los municipios de Los Cabos y Comondú, sin que haya registrado planilla para el municipio de Mulegé.

52. A juicio de esta Sala la convergencia de estas dos acciones, la alternancia de género en la integración de las planillas y el hecho de que, en dos de los cuatro municipios en los que el partido Fuerza por México postuló candidatos sean encabezados por mujeres, permite que se cumpla con la paridad de género tanto de manera vertical como horizontal y con ello la armonización de las medidas implementadas con el objetivo de una mayor participación del género femenino **sin que se privilegie uno sobre otro**, como pretende hacerlo ver la parte actora.
53. Ahora bien, el diseño de la asignación en las regidurías de representación proporcional en el estado de Baja California Sur, prevé que quienes accedan, sean quienes integran las listas de mayoría relativa, a partir de la regiduría 1,¹⁷ en cuyo lugar, en el caso del Fuerza por México, estaba registrado un hombre.
54. Al resultar como ganadora por el principio de mayoría relativa una planilla que postuló como presidenta a una mujer y estar integrada por cuatro hombres y cuatro mujeres de manera alternada, trajo como consecuencia lógico-natural, que el último de los lugares de dicha planilla fuera ocupado por un hombre.
55. Así, como ya quedado precisado, después de aplicar la fórmula para asignar regidores de representación proporcional, el artículo 172 de la ley electoral local prevé que la asignación se haga en el orden de prelación de los candidatos a regidores que aparezcan en las planillas registradas. **Sin que de la lectura se advierta la obligación de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento queden alternados por género.**

¹⁷ No entran el candidato a presidente ni síndico.



Dicha interpretación tampoco se desprende de la jurisprudencia 16/2015, como lo sostiene la actora.¹⁸

56. En el caso la primera regiduría por asignar correspondió al partido Fuerza por México, quien en la planilla en el lugar uno de regidor registró a Tomás López Ramírez.
57. Lo anterior trajo como consecuencia que dos hombres estuvieran juntos, sin que ello, constituya una vulneración a las reglas de paridad, porque como se ha venido explicando, éstas estuvieron rigiendo todo el proceso de registro y postulación de candidatos, de una manera armónica, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.
58. Cabe señalar, que lo anterior no constituye impedimento para que, una vez desarrollado el procedimiento de asignación conforme al procedimiento ordinario establecido en la ley, y advertir que el resultado no se ajusta al principio de la integración paritaria de los ayuntamientos, la autoridad electoral pueda llevar a cabo algún ajuste que considere necesario para cumplir con el principio de paridad de género o las afirmativas que, vinculadas con el mismo, operan en favor de la mayor participación de las mujeres en la conformación de los órganos de elección popular; entre otros casos, como el que se explica al dar respuesta a los agravios planteados en el juicio ciudadano 813 en líneas subsiguientes.
59. Por otra parte, la actora también controvierte que se dejó de aplicar el criterio de la sala regional que sostiene que, tratándose de órganos impares, debe estar conformado mayoritariamente por mujeres, sin precisar en qué precedente se encuentra contenido dicho criterio para

¹⁸ Más adelante esta Sala llevará a cabo una interpretación de la tesis cuestionada.

estar en posibilidad de verificar si es vinculante para la que resuelve, de ahí que resulte inoperante.

60. Finalmente, por lo que al agravio consistente en que el tribunal local fue omiso en llevar a cabo un análisis de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los artículos 170 y 172 del código local, deviene inoperante toda vez que ello, en nada variaría el sentido de la resolución, dado que en dichos artículos no están previstas las medidas afirmativas que señala la parte actora, fueron indebidamente interpretadas, en estos únicamente se prevé la forma en que debe asignarse las regidurías de representación proporcional.

61. Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el Consejo General del instituto local, a fojas 114 y 115 del acuerdo que modificó el reglamento para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y en que se establecieron las reglas para dar cumplimiento al principio de paridad género, sí realizó un estudio en el que concluyó que la medida era temporal, proporcional, razonable y objetiva. Acuerdo que estuvo en posibilidad de impugnar en tiempo y no lo hizo; ante su omisión de accionar se debe entender que consintió el acto.

62. Toda vez que la actora del juicio bajo estudio no alcanzó su pretensión, a continuación, se analizan los del diverso SG-JDC-813/2021, tal como se precisó en la metodología de estudio.

SG-JDC-813/2021. Agravios de Aracely Villicaña Camargo.

63. **1.** Falta de fundamentación y motivación en la razón por la cual decidió revocar la asignación realizada por el Consejo Municipal de Comondú.



64. **2.** En la sentencia impugnada se inobservó el principio de paridad de género, así como la obligación de juzgar con perspectiva de género, que lo hubiere llevado a identificar la situación de desigualdad histórica en la que se han encontrado las mujeres en la integración del ayuntamiento de Comondú, en donde ha habido más hombres, incluso a partir de la reforma paritaria de dos mil catorce.

65. **3.** Inobservancia de la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de cuya interpretación se desprende que el Consejo Municipal de Comondú sí podía adoptar medidas necesarias y hacer los ajustes pertinentes para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Contestación. Los motivos de disenso resultan entre **infundados e inoperantes.**

66. La primera calificativa deviene porque contrario a lo que señala, el tribunal local sí expuso las razones por el cual, revocó la asignación realizada por el Consejo Municipal de Comondú.

67. En efecto, en la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal local fundó tal ajuste con base en lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-3987/2018 y acumulados, determinando que en los órganos colegiados de representación popular, cuya integración fuera impar, no se podía configurar la paridad cuantitativa entre hombres y mujeres al cincuenta por ciento.

68. Ello, toda vez que un género obtendría una asignación más que el otro por tratarse de un número impar.

69. Sin embargo, consideró que ello no implicaba necesariamente que no se cumpliera con el principio de paridad, dado que este no era visto solo como un criterio cuantitativo.
70. Además, señaló que el Consejo Municipal indebidamente asignó un regidor más del género femenino por encontrarse sub representado, para que quedara integrado con seis mujeres y cinco hombres.
71. Ello, porque conforme a la jurisprudencia 36/2015 invocada por la autoridad administrativa electoral no se configuraba la sub representación del género femenino, toda vez que el Ayuntamiento de Comondú se integraba con un número impar (once).
72. Por tanto, consideró que esto no implicaba que, al asignarse el lugar a un género, ocasionara que el otro quedara sub representado, porque esta circunstancia dependía de la cantidad de escaños que existían en el Ayuntamiento y las planillas que registrarán los partidos políticos.
73. En ese tenor, sostuvo que existían casos donde de forma natural, permanecía el número impar en favor de una mujer, y en otros en favor de un candidato hombre.
74. De ahí que, el hecho de que la integración del Ayuntamiento de Comondú, quedara con cinco mujeres y seis hombres, no implicaba que existiera una sub representación del género femenino; y por tanto, no se actualizaba el supuesto contenido en la jurisprudencia 36/2015.
75. Lo anterior, en razón que ese criterio imponía la obligación de las autoridades electorales de realizar ajustes cuando un género quedara sub



representado en la asignación de cargos en un órgano colegiado de elección popular.

76. Sin embargo, reiteró que, en este asunto, no existía la sub representación de la mujer.
77. También detalló que no existía un supuesto en la ley electoral general, local, ni en el Reglamento para el Registro de Candidaturas, para implementar alguna acción afirmativa para que a las candidatas mujeres les fuera asignado el lugar impar en los ayuntamientos.
78. Como se ve, contrario a lo que señala la actora, estas fueron las razones expuestas por el tribunal local para revocar la asignación realizada por el Consejo Municipal.
79. Esto es, según se constató, la responsable fundó y motivó su determinación para considerar que el principio de paridad de género se cumplía en la integración del Ayuntamiento al quedar seis hombres y cinco mujeres.
80. Ello, en atención que no podía ser visto como un criterio cuantitativo de conformidad al criterio sustentado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-3987/2018, pues el Ayuntamiento de Comondú, al estar integrado con once peldaños, tendría que integrarse con un género mayor que el otro.
81. Lo cual, significaba que, si la integración quedó con un hombre más que una mujer, no implicaba que existiera la sub representación del género femenino; y por tanto, no se actualizaba la hipótesis prevista en la jurisprudencia 36/2015.

82. Bajo esta lógica, resulta infundado su planteamiento habida cuenta que, contrario a lo señalado, la autoridad sí expuso las razones y fundamentos del porqué debía revocarse el ajuste realizado por el Consejo Municipal.
83. Ahora, respecto al disenso referente a la supuesta desigualdad histórica de la mujer en la integración del ayuntamiento de Comondú, porque siempre han integrado más hombres que mujeres, se estima **inoperante**.
84. Lo anterior es así, debido a que la forma que refiere la actora que le corresponde la curul como regidora, parte de un supuesto no previsto en la ley electoral aplicable.
85. En efecto, de constancias se advierte que el proceso utilizado por la autoridad administrativa para realizar el ajuste en favor del género femenino fue con base en la jurisprudencia 36/2015, así como en el artículo 115 Constitucional, que señala que la integración de los Ayuntamientos deberá estar conformada paritariamente, el cual fue revocado por el tribunal local.
86. Por ello, la actora considera que le corresponde alcanzar el peldaño en disputa, en atención a lo dispuesto en diversos tratados y convenciones internacionales, así como en leyes generales.
87. Sin embargo, contrario a ello, de las disposiciones normativas aplicables no se advierte el mecanismo interpretativo que desea sea aplicado por la actora.



88. Lo anterior, ya que el sistema electoral se rige con el principio de legalidad que implica que la autoridad solo puede actuar conforme a lo que mandata la ley.
89. En el caso, el grupo de normas que atañen a este tema no reconoce ni contempla una disposición como desea la actora le sea aplicado.
90. Como resultado, no existe mandato alguno que obligue a realizarse el ajuste intentado por la actora, para que el género femenino cuente con un mayor número de regidurías por encima del masculino.
91. Por tales razones, no puede otorgársele el espacio dentro del Ayuntamiento con la forma que pretende; de ahí la inoperancia de su agravio. Lo anterior, se robustece con el razonamiento expuesto sobre el procedimiento que desarrolló el tribunal local para eliminar el ajuste.
92. Finalmente, respecto al motivo del disenso en relación a que la responsable inobservó la jurisprudencia 36/2015, se considera como **infundado**, pues contrario a lo que señala, el tribunal no tenía obligación de aplicar el citado criterio.
93. Lo anterior es así, debido a que esa tesis no resultaba aplicable al caso, dado que -como ya se expuso- no se configura la subrepresentación del género femenino al quedar seis hombres y cinco mujeres en la integración del Ayuntamiento.
94. Conforme a lo expuesto, si existen once escaños en ese cabildo, resulta obvio que un género tenga mayor número que otro; sin que ello implique la subrepresentación del género femenino por quedar solo uno abajo que el masculino.

95. Por tanto, adverso a lo que señala, la responsable no cabía aplicar la jurisprudencia 36/2015; toda vez que esta impone la obligación de las autoridades electorales de realizar ajustes únicamente cuando se dé la subrepresentación de un género en la asignación de cargos en un órgano colegiado de elección popular.
96. Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior ya se pronunció sobre el tema de paridad en órganos impares, sosteniendo que ello se cumple incluso con un 40-60%.
97. Por lo que, según se constató, en el presente no existió tal subrepresentación al tratarse de una integración de once lugares; de ahí que no fuera aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente **SG-JDC-814/2021** al diverso **SG-JDC-813/2021**; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO Y 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-813/2021 Y SG-JDC-814/2021, ACUMULADOS.

En primer término, quiero precisar que coincido con la contestación de los agravios del juicio ciudadano 814, sin embargo, no coincido con el sentido y consideraciones del diverso juicio ciudadano 813, por lo que formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

En la sentencia aprobada, se determinó confirmar la resolución impugnada al calificar como inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la ciudadana Aracely Villicaña Camargo, otrora candidata a regidora por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Comondú, Baja California Sur, para controvertir la resolución dictada del Tribunal Electoral local, en el expediente TEEBCS-JDC-117/2021 y acumulado, que modificó la asignación

de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Comondú.

La actora sostiene que el tribunal responsable incumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género al pasar por alto el contexto histórico en la integración del ayuntamiento de Comondú.

Considero que le asiste la razón a la promovente toda vez que, de conformidad con los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal cuya reforma fortaleció el marco de protección y garantía de los derechos de las personas a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite apreciar la existencia de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género.**¹⁹

Es decir, **quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras del contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos** y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, **a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva** entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Además, la Sala Superior de este Tribunal en diversos asuntos relacionados con la integración paritaria de órganos ha sostenido

¹⁹ De acuerdo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...] la perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos [...]



que es importante considerar el contexto histórico, sobre todo cuando las mujeres han sufrido una notoria desigualdad.²⁰

Con base en lo anterior, la suscrita considera que efectivamente, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género.

Por otra parte, la actora del juicio ciudadano 813 también cuestiona la interpretación que hizo el Tribunal local de la tesis de **Jurisprudencia 36/2015**, emitida por la Sala Superior de este tribunal. Para estar en mejores condiciones de dilucidar su contenido, se transcribe a continuación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, **la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores**

²⁰ Por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-739/2021.

de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.²¹

(El resaltado es propio)

En esencia, de la tesis jurisprudencial se desprende que la autoridad —sin precisar administrativa o jurisdiccional—, tiene la facultad para que, si una vez realizada la asignación de representación proporcional, advierte que algún género se encuentra subrepresentado, pueda establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada

²¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.



otros principios rectores de la materia electoral, tales como la igualdad sustantiva y no discriminación, autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

De la lectura del acuerdo de asignación realizado por el Comité municipal de Comondú, de la sentencia impugnada, así como de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, la suscrita advierte que se no encuentra controvertida la facultad que tienen las autoridades electorales de modificar el orden de la lista de prelación al asignar los cargos de representación proporcional, si es que no se cumple con el principio de paridad.

De donde advierto el punto de divergencia, es en lo que cada uno considera **la subrepresentación de algún género.**

Para la autoridad administrativa la integración del órgano municipal con cinco mujeres y seis hombres sí implicó la subrepresentación del género femenino, sin embargo, al someter a la consideración del Tribunal responsable los mismos hechos, éste lo consideró paritariamente integrado, tomando como base únicamente un criterio numérico.

Ahora bien, como ya se anticipó, para poder determinar cuál actuación fue la correcta se hace necesario considerar el contexto histórico en la integración del máximo órgano de dirección municipal.

En el caso de Comondú, en las últimas tres conformaciones del ayuntamiento, ha quedado integrado de la siguiente manera:²²

Año	Mujer	Hombre
2011	5	6
2015	5	6
2018	5	6

Como se advierte, en efecto, **la integración del ayuntamiento ha sido paritaria** puesto que, al ser un número impar, cinco integrantes de un género y seis del otro género, es lo más cercano a la paridad.

Ahora bien, de prevalecer la interpretación que sostuvo el tribunal responsable, el panorama sería el siguiente:

Año	Mujer	Hombre
2011	5	6
2015	5	6
2018	5	6
2021	5	6

Desde la óptica de quien suscribe y desde las máximas de la experiencia, **la interpretación adoptada por el Tribunal responsable representa una barrera que impide a las mujeres avanzar progresivamente, pues no basta con que el órgano municipal se integre de manera paritaria con cinco mujeres y seis hombres**, como ha ocurrido desde el año dos mil once, sino

²² Consultable en: https://ieebcs.org.mx/archivos/memoria/pdf/10_autoridadesselectas.pdf



que con base en el criterio de **progresividad de los derechos humanos en conjunto con el de paridad, se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder a más cargos** de dirección en los ayuntamientos, **no retroceder ni permanecer estáticos**.

A juicio de la suscrita y una vez evidenciado el contexto histórico en la integración del ayuntamiento, **existió justificación** suficiente para que el Consejo Municipal modificara la lista de prelación al asignar las regidurías de representación proporcional, mediante el último ajuste en aras del principio de paridad de género. Dicho ajuste permitía romper con la inercia consistente en la prevalencia de hombres en la integración del municipio de Comondú.

Ahora bien, la paridad de género no es una fórmula que sólo admita una manera de interpretación, sino que constituye un mandato de optimización flexible capaz de adaptarse a cada caso concreto; en el presente y en atención al contexto histórico del municipio, **considero que admite una interpretación que tenga como resultado una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.²³

Por lo que concluyo que el Consejo Municipal de Comondú actuó de manera correcta al llevar a cabo un ajuste en la última regiduría que asignó, tal como lo prevé la normativa local, lo que trajo como consecuencia que, en este caso, las mujeres superaran la limitante histórica a la que se ha hecho referencia.

²³ Criterio contenido en el SUP-REC-0986/2021.

Cabe señalar que, el ajuste se llevó a cabo en la última de las regidurías asignadas, le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, si bien esta determinación cambia el orden de la lista presentado por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Ayuntamiento de Comondú.

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar de las regidurías, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo.

Asimismo, el estar registrada en el lugar inmediato posterior al primero de la lista también se permite que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad de que dicha persona tiene de ocupar la diputación al momento de la emisión el sufragio.

Con el actuar del Consejo Municipal de Comondú se cumple el objetivo de las afirmativas a favor de las mujeres, porque precisamente se encuentran dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

De lo contrario se situaría al ayuntamiento en un escenario en donde el principio de paridad de género, en realidad constituiría un límite imposible de superar.



Esta situación es precisamente la que la Sala Superior de este Tribunal pretende evitar al emitir la Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, en la que se sostiene que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional se encuentra justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres en órganos legislativos o municipales.

Lo anterior considerando, el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres. Así, al realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio que en realidad se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Resulta de suma importancia resaltar que, a mi parecer, el estudio del cumplimiento de la paridad debe hacerse **caso por caso**, es

decir, atendiendo al contexto histórico del municipio. En el presente caso, a diferencia de mis pares, si bien llegué a la conclusión de que la regiduría impar debería otorgarse al género femenino, ello no implica que mi criterio sea el mismo en asuntos de similar naturaleza (otorgando el cargo impar siempre al género femenino), toda vez que como ya lo he precisado, el principio de paridad admite una interpretación flexible que se deberá ajustarse a cada caso concreto, y a cada contexto histórico en particular.

Así, con base en lo expuesto, considero que la sentencia impugnada debería modificarse y el ayuntamiento de Comondú debería quedar integrado en los términos dispuestos por el Consejo Municipal:

#	Cargo	Propietario	Género	
12.	Presidencia municipal	Iliana Guadalupe Talamante Higuera	M	
13.	Sindicatura	Isidro Toyos Avilés		H
14.	Regiduría MR 1	Lorena Isela Berber Holguín	M	
15.	Regiduría MR 2	Rosendo Ozuna Chávez		H
16.	Regiduría MR 3	Ma. Concepción Magaña Martínez	M	
17.	Regiduría MR 4	Honorio Arvizu Cota		H
18.	Regiduría MR 5	Lourdes Guadalupe Vázquez Velázquez	M	
19.	Regiduría MR 6	Rubén Agustín Arce Cordero		H
20.	Regiduría RP 1 (FXM)	Tomás López Ramírez		H
21.	Regiduría RP 2 (Candidatura Común)	Sonia Murillo Macías	M	
22.	Regiduría RP 3 (PVEM)	Aracely Villicaña Camargo	M	
Total por género			6	5

Considero que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de



género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el ayuntamiento de Comondú con seis mujeres y cinco hombres, que logra superar la barrera histórica de cinco mujeres y seis hombres, y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.

Por lo expuesto y fundado, al estar en desacuerdo con la resolución aprobada por la mayoría, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.